

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1559/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300543523000045** y ordena que entregue la información faltante.

| | |
|---|-----------|
| ANTECEDENTES | 1 |
| I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN | 1 |
| II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA | 2 |
| CONSIDERACIONES | 3 |
| I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN..... | 3 |
| II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD | 3 |
| III. ANÁLISIS DE FONDO..... | 4 |
| IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... | 17 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 18 |

ANTECEDENTES

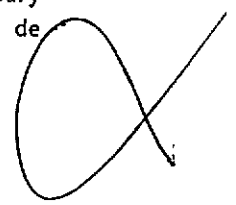
I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Quisiera un informe pormenorizado y de forma digital, del seguimiento que se le han dado a las denuncias ciudadanas realizadas ante la contraloría municipal desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, en contra de los C. Carlos Rodríguez Gómez y Lic. María Isabel Morales Herrera, así como los respectivos informes rendidos ante la comisión nacional de derechos humanos, así como el seguimiento que le ha dado el presidente municipal en relación a dichas denuncias, razón por la cual de este solicito un informe rendido por el presidente municipal y del contralor municipal en relación a las denuncias presentadas en contra del encargado de

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



reclutamiento militar y sindico municipal, así mismo tambien solicito el estatus laboral en el que se encuentra el encargado de reclutamiento militar, así como el estatus administrativo en el que se encuentra la sindico municipal, así como las medidas correctivas o disciplinarias que ha emprendido el presidente municipal, y en caso contrario, exponga las razones, motivos, circunstancias y fundamentos legales para no llevarlas a cabo.

así mismo solicito un informe pormenorizado rendido por el presidente municipal en el cual funde y motive la razón de la contratación de los siguiente servidores publicos:

actual encargado de tránsito municipal

actual tesorero municipal

actual encargado de reclutamiento militar

actual oficial mayor

actual contralor municipal

actual director de desarrollo social

actual encargado de sistemas

actual encargado del instituto de la juventud

actual comandante de la policia municipal

así mismo autorizo para que la información solicitada en caso de que exceda las dimensiones permitidas por esta plataforma, esta se enviada al correo mediante el cual se realizo la presente solicitud (sic)

...

2. **Respuesta.** El **doce de junio de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **trece de junio de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **trece de junio de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/1559/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veinte de junio de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Cierre de instrucción.** El **veintiocho de julio de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
11. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública, podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
13. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
14. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante los siguientes oficios, mismos que se insertan a continuación:

- **CZM/CONT/ALP/2023/203, de la Contraloría Municipal**

H. AYUNTAMIENTO DE
**CAMERINO
Z. MENDOZA**
2022-2023

08 JUN. 2023
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO

MENDOZA
POR UNA TRANSPARENCIA CERTA

NÚMERO DE OFICIO: CZM/CONT/ALP/2023/203
CAMERINO Z. MENDOZA, VER., A 08 DE JUNIO DE 2023

ING. MARIA SELENE ANTONIO DE LOS SANTOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO
DE CAMERINO Z. MENDOZA
PRESENTE:

LA QUE SUSCRIBE L.G.P. ANGELICA LOPEZ PORTILLO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA, EN ATENCIÓN Y PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 300543523000045 NOTIFICADA MEDIANTE OFICIO UT/CZM/SIP/264/2023, DONDE SE SOLICITA "UN INFORME PORMENORIZADO Y DE FORMA DIGITAL, DEL SEGUIMIENTO QUE SE HA DADO A LAS DENUNCIAS CIUDADANAS REALIZADAS ANTE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DESDE EL 01 DE ENERO DE 2022 HASTA LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, EN CONTRA DE LOS C. CARLOS RODRIGUEZ GOMEZ Y LIC. MARÍA ISABEL MORALES HERRERA, ASÍ COMO LOS RESPECTIVOS INFORMES RENDIDOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO QUE LE HA DADO EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN RELACIÓN A DICHAS DENUNCIAS, RAZÓN POR LA CUAL DE ESE SOLICITO UN INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE CONTRALOR MUNICIPAL EN RELACIÓN A LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL ENCARGADO DE RECLUTAMIENTO MILITAR Y SÍNDICO MUNICIPAL"; TENGO A BIEN SOLICITAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DE LOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN ABIERTOS CON MIRAS A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO HASTA EN TANTO NO CUENTEN CON RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO COMO SU ATENTA Y SEGURA SERVIDORA.

08 JUN. 2023
RECIBIDO

ATENTAMENTE

CONTRALORÍA


L.G.P. ANGELICA LOPEZ PORTILLO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA

H. Ayuntamiento Constitucional
Camerino Z. Mendoza, Ver.
2022 - 2023

C.P. Néstor Rodríguez Cortes, Presidente Municipal, Para su conocimiento
C.A.A. Archivo
AV. Miguel Hidalgo S/N Esquina Francisco I. Madero, Col. Centro C.P. 94740


⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

• CZM/CONT/ALP/2023/204, de la Contraloría Municipal



H. AYUNTAMIENTO DE
**CAMERINO
Z. MENDOZA**
2022-2025

MENDOZA
12 JUN. 2023
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO



H. AYUNTAMIENTO DE
CAMERINO Z. MENDOZA
2022-2025

NÚMERO DE OFICIO: CZM/CONT/ALP/2023/204
CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ, 12 DE JUNIO DE 2023

RECIBIDO
12 JUN. 2023
H. AYUNTAMIENTO 2022 - 2025


ING. MARIA SELENE ANTONIO DE LOS SANTOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO
DE CAMERINO Z. MENDOZA
PRESENTE:

LA QUE SUSCRIBE L.C.F. ANGÉLICA LOPEZ PORTILLO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA, EN REFERENCIA A SU ATENTO OFICIO NÚMERO UT/CZM/SIP/254/2023 DEL 01 DE JUNIO DE 2023, RECIBIDO EN MISMA FECHA, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3005436230000045 Y QUE MEDULARMENTE Y EN LA PARTE QUE COMPETE A ESTA AUTORIDAD, SOLICITA INFORMES PORMENORIZADOS DE DENUNCIAS CIUDADANAS EN CONTRA DE LOS C.C. CARLOS RODRÍGUEZ GÓMEZ Y MARÍA ISABEL MORALES HERRERA.

SOBRE EL PARTICULAR, ES DE REFERIR QUE DE ACUERDO A LOS ARCHIVOS DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL, TOMANDO COMO BASE EL PERIODO SEÑALADO POR EL SOLICITANTE (DEL 01 DE ENERO DE 2022 A LA FECHA) Y EL SEÑALAMIENTO DE LOS DOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DE REFERENCIA, SE TIENEN ABIERTOS TRES EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SU CORRELATIVA EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, RADICADOS LOS NÚMEROS CZM/CONT/ALP/PROC/202206, CZM/CONT/ALP/PROC/202304 Y CZM/CONT/ALP/PROC/202307.


RESPECTO DE DICHO EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN, SE ESTIMA QUE LA ÚNICA INFORMACIÓN QUE ES VIABLE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE ES QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN EN INTEGRACIÓN, Y POR LO DEMÁS, AL TRATARSE DE EXPEDIENTES QUE NO ESTÁN RESUELTOS, SE ACTUALIZA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 3 FRACCIÓN XIX, 67 Y 68 FRACCIONES V Y VII DE LA LEY NÚMERO 876 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y POR LO TANTO ESTÁN BAJO EL SUPUESTO DE INFORMACIÓN RESERVADA.

EN TAL VIRTUD, SOLICITO ATENTAMENTE SE CONVOQUE EN TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IV, 130 Y 131 FRACCIÓN II AL COMITÉ DE



H. AYUNTAMIENTO DE
**CAMERINO
Z. MENDOZA**
2022-2025

MENDOZA




H. AYUNTAMIENTO DE
CAMERINO Z. MENDOZA
2022-2025

TRANSPARENCIA MUNICIPAL, PARA QUE CONFIRME LA DETERMINACIÓN DE ESTA ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN EL SENTIDO DE QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSA SOBRE INFORMACIÓN RESERVADA Y POR TANTO NO SERÁ SUSCEPTIBLE DE ENTREGARSE HASTA EN TANTO SE CUMPLAN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN COMENTO.

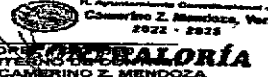
NO SE OMITE SEÑALAR QUE NO COMPETE A ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL INFORMAR EL ESTATUS LABORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO.

SIN OTRO PARTICULAR, APROVECHO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE UN RESPETUOSO SALUDO.

ATENTAMENTE,




L.C.F. ANGÉLICA LÓPEZ PORTILLO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA



H. Ayuntamiento Constitucional de
Camerino Z. Mendoza, Ver.
2022 - 2025


CONTRALORÍA

• CZM/PRESIDENCIA/2023/280, de la Presidencia



H. AYUNTAMIENTO DE
CAMERINO Z. MENDOZA
2022-2025

MENDOZA
07 JUN. 2023
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO



H. AYUNTAMIENTO DE
CAMERINO Z. MENDOZA
2022-2025

De Oficio: CZM/PRESIDENCIA/2023/280
Camerino Z. Mendoza, Ver., a 07 de Junio de 2023

ING. MARIA SELENE ANTONIO DE LOS SANTOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA
PRESENTE

Me refiero a su atento oficio número UT/CZM/SIP/265/2023 del 01 de Junio de 2023, recibido en misma fecha, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de Folio 3005436230000045 y que medularmente y en la parte que compete a esta Autoridad, solicita informes pormenorizados de denuncias ciudadanas en contra de los C.C. Carlos Rodríguez Gómez y María Isabel Morales Herrera, así como de medidas correctivas o disciplinarias emprendidas por el suscrito, además de solicitar informe pormenorizado, fundado y motivado de la contratación de diversos servidores públicos municipales.

Sobre el particular, en primer lugar es de referir que por cuanto hace a las denuncias en contra de los servidores públicos municipales de referencia, se tiene conocimiento de que la Contraloría Interna Municipal, con apego a lo dispuesto por los artículos 36 fracción XXI, 73 quater párrafo primero y 73 decies XIII y XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre tiene abiertos tres expedientes de investigación en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su correlativa en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, radicados bajo los números CZM/CONT/ALP/PROC/202206, CZM/CONT/ALP/PROC/202304 y CZM/CONT/ALP/PROC/202307.

A este respecto, por cuanto hace al suscrito se estará a la resolución que resulte de dichos expedientes de investigación y en su caso de determinación de responsabilidad administrativa para efectos de emitir cualquier pronunciamiento que en derecho corresponda, en el entendido de que, en términos de los fundamentos legales expuestos, no es competencia del Titular de la Presidencia Municipal instruir dichos expedientes, ni aplicar medidas disciplinarias sin que se hayan agotado los procedimientos respectivos que compete desahogar al Órgano Interno de Control Municipal.

Por otro lado y por cuanto hace al informe pormenorizado que solicita el promovente de la solicitud de acceso a la información, en el que de manera fundada y motivada se le indique sobre la contratación de diversos servidores públicos municipales, es de referir lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO DE
**CAMERINO
Z. MENDOZA**
2022-2025



1) Se precisa que por cuanto hace al Tesorero Municipal, a la Contralora Municipal y al Comandante de la Policía Municipal, dichos servidores públicos no son "contratados" por el suscrito de manera unilateral, sino que fueron designados por el Cabildo, tal como lo refiere el artículo 35 fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo cual se comprueba con el Acta de Sesión de Cabildo Ordinaria No. 01 de fecha 1 de Enero de 2022 visible en la página de transparencia del Ayuntamiento en la siguiente liga electrónica: <https://www.transparencia.mendoza.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/ACTAS-DE-SESION-DE-CABILDO-ORDINARIAS-1-6.pdf>

2) Por cuanto hace a los demás servidores públicos del listado que refiere el solicitante, e inclusive para el caso de los precitados que fueron designados por el Cabildo, en todos los casos la decisión para incorporarlos a la actual administración pública municipal y considerarlos idóneos para los cargos para los que fueron designados, se basó en su información curricular, misma que puede ser consultada en la página de transparencia del Ayuntamiento en la siguiente liga electrónica: <https://www.transparencia.mendoza.gob.mx/wp-content/uploads/2023/04/CURRICULUM-ACTUALIZADO.pdf>

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE



H. Ayuntamiento Constitucional de
Camerino Z. Mendoza, Ver.
2022 - 2025

PRESIDENCIA
C. HÉCTOR RODRÍGUEZ CORTES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA

15. Asimismo, adjunto a la respuesta remitió el acta de la décimo quinta sesión del Comité de Transparencia, de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, misma que se inserta a continuación:



H. AYUNTAMIENTO DE
**CAMERINO
Z. MENDOZA**
2022-2025



ACTA NO. 15

EN EL MUNICIPIO DE CAMERINO Z. MENDOZA SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE JUNIO DE AÑO DOS MIL VEINTITRES, REUNIDOS EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ING. MARÍA SELENE ANTONIO DE LOS SANTOS, L.F.C.P. ABEL VAZQUEZ FLORES Y L.C.P. ANGÉLICA LÓPEZ PORTILLO, PRESIDENTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVAMENTE Y CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 43, 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 130 Y 131 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES, A QUE TENGA LUGAR AL ÚNICO PUNTO A TRATAR:

ÚNICO. - ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA LOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN ABIERTOS CON MIRAS A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO HASTA EN TANTO NO CUENTEN CON RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

EN EL DESAHOGO DEL PUNTO ÚNICO DEL ACTA COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CON ANUENCIA DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ, EL SECRETARIO DEL COMITÉ DA LECTURA A LOS SIGUIENTES:

1. EL DÍA 26 DE MAYO DE 2023 SE RECIBE MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, CON NÚMERO DE FOLIO 300543623000045 EN EL QUE SOLICITA "UN INFORME PORMENORIZADO Y DE FORMA DIGITAL, DEL SEGUIMIENTO QUE SE HAN DADO A LAS DENUNCIAS CIUDADANAS REALIZADAS ANTE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DESDE EL 01 DE ENERO DE 2022 HASTA LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA

PRESENTE SOLICITUD, EN CONTRA DE LOS C. CARLOS RODRIGUEZ GOMEZ Y LIC. MARIA ISABEL MORALES HERRERA, ASI COMO LOS RESPECTIVOS INFORMES RENDIDOS ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, ASI COMO EL SEGUIMIENTO QUE LE HA DADO EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN RELACION A DICHAS DENUNCIAS, RAZÓN POR LA CUAL DE ESE SOLICITO UN INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE CONTRALOR MUNICIPAL EN RELACION A LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL ENCARGADO DE RECLUTAMIENTO MILITAR Y SINDICO MUNICIPAL."

2. EL DÍA NUEVE DE JUNIO DE AÑO DOS MIL VEINTITRES, SE REÚNE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA LLEVAR A CABO EL ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA LOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN ABIERTOS CON MIRAS A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO HASTA EN TANTO NO CUENTEN CON RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO ESTADO, TAL Y COMO LO SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 67 Y 68 FRACCIONES V Y VII DE LA LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE CITAN: ARTÍCULO 67. LA INFORMACIÓN EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO ESTARÁ SUJETA A RESTRICCIÓN EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN ESTA LEY, POR LO QUE TODA LA QUE GENEREN, GUARDEN O CUSTODIEN SERÁ CONSIDERADA, CON FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, COMO PÚBLICA Y DE LIBRE ACCESO. Y ARTÍCULO 68. LA SIGUIENTE ES INFORMACIÓN RESERVADA Y POR LO TANTO NO PODRÁ DIFUNDIRSE, EXCEPTO DENTRO DE LOS PLAZOS Y CONDICIONES A QUE ESTA LEY SE REFIERE: V. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; y VII. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO; CONSECUENTEMENTE, SE PROCEDE EN SOLAMENTE REFERIR LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES EN CASO DE SOLICITUDES DE INFORMES DE EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTREN ABIERTOS.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Camerino Z. Mendoza, Ver.
2022 - 2025

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Camerino Z. Mendoza, Ver.
2022 - 2025

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Camerino Z. Mendoza, Ver.
2022 - 2025

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Camerino Z. Mendoza, Ver.
2022 - 2025

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Camerino Z. Mendoza, Ver.
2022 - 2025

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Camerino Z. Mendoza, Ver.
2022 - 2025



H. AYUNTAMIENTO DE
**CAMERINO
Z. MENDOZA**
2022-2025




3. SE INSTRUYE A LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE INFORME AL SOLICITANTE DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA PRESENTE ACTA, PARA QUE DE RESPUESTA A LA SOLICITUD 300643623000045.

HECHO LO ANTERIOR Y POR LO TANTO LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ ACUERDAN APROBAR LA SOLICITUD.

DANDO FE DE ESTE HECHO Y DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA MISMA, FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.


 COMITÉ
DE
MENDOZA TRANSPARENCIA

ING. MARÍA BELÉN ANTONIO DE LOS SANTOS
PRESIDENTE DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

 Camerino Z. Mendoza, Ver.
2022 - 2025

TESORERÍA

L.P.C.P. ABEL VAZQUEZ FLORES
SECRETARIO DE COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

 H. Ayuntamiento Constitucional de
Camerino Z. Mendoza, Ver.
2022 - 2025

CONTRALORÍA

L.P. ANGÉLICA LÓPEZ PORTILLO
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

“de la solicitud que se hizo, en la respuesta en ningún momento se puede ver que el obligado de razones de las contrataciones de los servidores públicos que se solicita, solamente se limita a mencionar que esto se realizó mediante cabildo, pero no expone los motivos o circunstancias por las cuales se dio su contratación, además, de que la información que se solicitó en relación a los expedientes iniciados en contra de la síndico municipal y encargado de reclutamiento militar, contralor no es el competente para solicitar la clasificación de dicha información, en todo caso debiera de ser por parte de los que intervienen en el referido proceso, motivo por el cual solicito se requiera a la contralor municipal para que exponga las razones y motivos para solicitar la información solicitada, por tanto el momento de que se solicitó no se encuentra aun clasificada, esta debe de entregarse, sin que se me prive mi derecho al acceso a la información”

17. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como los oficios indicados, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁸, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁹, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
21. Este derecho, invariablemente, vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
23. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

⁸ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁹ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

24. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente únicamente manifiesta agravios respecto de lo siguiente:

- en la respuesta en ningún momento se puede ver que el obligado de razones de **las contrataciones de los servidores públicos que se solicita**, solamente se limita a mencionar que esto se realizó mediante cabildo, pero no expone los motivos o circunstancias por las cuales se dio su contratación
- **la información que se solicita en relación a los expedientes iniciados en contra de la síndico municipal y encargado de reclutamiento militar, contralor no es el competente para solicitar la clasificación de dicha información**, en todo caso debiera de ser por parte de los que intervienen en el referido proceso

25. Razón por la cual de los demás puntos de la solicitud de los cuales el recurrente no manifestó agravio alguno en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, es por ello que dicha respuesta se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto, sino únicamente lo relativo a los incisos b) y c). Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE¹⁰. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chaíno Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO¹¹. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de

¹⁰ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

¹¹ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

1999.-Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

...

26. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20¹² del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que, si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
27. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
28. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
29. Luego entonces, para efectos de estudio de los agravios vertidos por el recurrente ante la información proporcionada por el sujeto obligado, se procederá a analizar dichos agravios, al tenor siguiente:
 - Por cuanto hace a la parte del agravio donde señala *"en la respuesta en ningún momento se puede ver que el obligado de **razones de las contrataciones de los servidores públicos que se solicita**, solamente se limita a mencionar que está se*

¹² Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.ihai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22SI%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.ihai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22SI%22))

realizó mediante cabildo, pero no expone los motivos o circunstancias por las cuales se dio su contratación".

30. Se tiene que, no pasa desapercibido para quienes resuelven que lo solicitado por la parte recurrente, que lo requerido en los puntos antes citados, corresponde a una consulta, siendo importante precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que versa sobre acceso a documentos, en los que conste u obre la información, por lo que los sujetos obligados deben entregarla en el estado en que se encuentra sin la necesidad de procesarla o entregarla conforme a los intereses de los particulares, siendo que del presente asunto se advierte que el particular, solicita la entrega de un documento *ad hoc*.
31. En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia**; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática"¹³.
32. Es decir, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento, como en el caso bajo estudio ocurrió.
33. En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante Nacional como otros Órganos Internacionales Especializados,¹⁴ que el derecho de acceso a la información

¹³ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

¹⁴ "21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.

34. Luego entonces, se tiene que por cuanto hace a los citados puntos, la autoridad responsable no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento a satisfacción del particular, aun y cuando se agravie de ello, hecho que no resulta cierto y menos aún que pretenda exigir que este Órgano Garante ordene que de atención a satisfacción del particular dichos puntos de la solicitud.
35. No obstante lo anterior, se tiene que, de las constancias de autos se advierte que, respecto de lo solicitado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Presidente Municipal, y de la cual se advierte que este informó que por cuanto hace al Tesorero, Contralora y Comandante de la Policía Municipal, dichos servidores públicos fueron designados por el Cabildo, tal y como lo establece el artículo 35 fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, hecho que podía ser comprobado en el Acta de Sesión de Cabildo ordinaria No. 1 de fecha uno de enero de dos mil veintidós, proporcionando para ello un vínculo electrónico para la consulta de la misma (visible en el oficio CZM/PRESIDENCIA/2023/280 inserto en el párrafo 14 de esta resolución).
36. Asimismo, se tiene que respecto de los demás servidores públicos del listado requerido por el solicitante, informó que estos fueron designados de igual forma por el Cabildo al considerarlos idóneos para los cargos para los que fueron designados, basando ello en su información curricular, para lo cual proporciono un vínculo electrónico para la consulta de ello ((visible en el oficio CZM/PRESIDENCIA/2023/280 inserto en el párrafo 14 de esta resolución).
37. Manifestaciones que en su conjunto **maximizaron el derecho de acceso a la información del recurrente**, toda vez que aun y cuando la autoridad responsable no se encontraba obligada a emitir un pronunciamiento en los términos requeridos por el recurrente, dio respuesta a lo requerido en atención a lo establecido en la norma.
 - Por cuanto hace a la parte del agravio donde señala **“la información que se solicita en relación a los expedientes iniciados en contra de la síndico municipal y encargado de reclutamiento militar, contralor no es el competente para solicitar la clasificación de dicha información, en todo caso, debiera de ser por parte de los que intervienen en el referido proceso**
38. Se tiene que al dar respuesta en la solicitud primigenia, el sujeto obligado informó a través del oficio **CZM/CONT/ALP/2023/204** de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, signado por la L.C.P. Angélica López Portillo en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control, área que cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre lo requerido, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 Quater de la Ley Orgánica del

Municipio Libre, le corresponde sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento.

39. Ahora bien, de la respuesta otorgada por la Titular del Órgano Interno de Control se advierte que informó que de acuerdo a los archivos contenidos en su área, durante el periodo requerido se contaba con tres expedientes abiertos de investigación, en términos de la Ley General de responsabilidades Administrativas y su correlativa en el Estado, radicados con las nomenclaturas CZM/CONT/ALP/PROC/202206, CZM/CONT/ALP/PROC/202304 y CZM/CONT/ALP/PROC/202307.
40. Informando además que de dichos expedientes de investigación, la única información que era viable hacer del conocimiento del solicitante era que a la fecha de la solicitud se encontraban en integración y que al tratarse de expedientes que no están resueltos, se actualizaba lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 67 y 68 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia Local, y por lo tanto se encontraban en el supuesto de información reservada, solicitando al comité de transparencia para la confirmación de dicha determinación.
41. Asimismo, el sujeto obligado remitió el acta de la décimo quinta sesión del Comité de Transparencia, de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés por medio de la cual el citado Comité validó la clasificación como reservada los expedientes de investigación abiertos con miras de imposición de sanciones disciplinarias de carácter administrativo hasta en tanto no cuenten con resolución definitiva, propuesta por la Titular del, fundamentando la clasificación de la información en los artículos 67, 68, fracciones V y VII y 69 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz.
42. En el caso, se considera que si bien la información es susceptible de reservarse bajo las causales del artículo 68, fracción VII que establece *"Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"*; lo cierto es que el sujeto obligado no llevó a cabo la prueba de daño que exige la Ley de Transparencia para acreditar el posible daño que generaría la entrega de la información, toda vez que de la lectura realizada al acta de clasificación se advierte que no motivó la reserva de la información, sino que únicamente se limitó a citar normatividad y a señalar que por encontrarse en integración y falto de resolución no se le podía proporcionar la información.
43. Manifestaciones que de ninguna manera acreditan los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben: 1. Citar el supuesto de

reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter; 2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva; 3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; 4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; 5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y 6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

44. De tal suerte que, además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile¹⁵, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

...

Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.

...

45. Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.),¹⁶ de rubro "**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE**", refiriendo que al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.
46. Es el caso que para que se verifique el primero de los supuestos de reserva invocados, consistentes en **obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa**; los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, establecen en su numeral Vigésimo Octavo, que se deberán actualizar los siguientes elementos:

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

¹⁶ Tesis de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2318.

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

47. Asimismo, para que se verifique el segundo de los supuestos de reserva invocados, consistente en **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales invocados, exigen que, para su actualización se acredite los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

48. Por lo este órgano garante considera que las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado no son suficientes para demostrar que la difusión de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que ello, supera el interés público de que se conozca, pues sólo se limitó a manifestar que por encontrarse en integración y falta de resolución no se le podía proporcionar la información, pasando por alto que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso que cualquier persona, directamente o a través de su representante.

49. Aunado a ello, el sujeto obligado pierde de vista que de conformidad con los numerales 65, 68, último párrafo y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra obligado a preparar y entregar versiones públicas de todos los supuestos de reserva.

50. Al respecto los Lineamientos Generales en materia de clasificación, antes invocados sostienen:

...
Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...
XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...
Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado, deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

...
Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...
Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

...
Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...
Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

51. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, **deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa porque indebidamente se denegó el acceso sin acreditar fehacientemente la prueba de daño y no se otorgó al promovente la posibilidad de acceder a la versión pública objeto de reserva.
52. En ese orden de ideas, lo fundado del agravio deviene del hecho de que el sujeto obligado negó el acceso a la información, sin que el Comité de Transparencia acreditara la prueba de daño, y se aprobara la versión pública correspondiente.
53. De ahí que para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, lo procedente es **revocar el acta de la décimo quinta sesión del Comité de Transparencia, de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés** y ordenar al ente público que emita una nueva acta del Comité de Transparencia, debiendo justificar, por qué proporcionar la información requerida respecto de los ciudadanos Carlos Rodríguez Gómez y María Isabel Morales Herrera (seguimiento dado a las denuncias así como los informes rendidos), representan un riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocer dicha información.
54. Reiterando que la reserva no debe ser absoluta, sino que debe aprobarse una versión pública en la que se supriman únicamente los datos que configuren una limitación legítima del derecho de acceso a la información y proceda en términos de los artículos 65, y 68 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, proporcionando una versión pública a la parte recurrente.
55. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

56. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, debe **modificarse**¹⁷ la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y **revocar el acta de la décimo quinta sesión del Comité de Transparencia de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés**, y, **ordenarle** que, proceda como se indica a continuación:
57. Deberá emitir una nueva acta de comité de transparencia en la que se justifique la reserva de la información de manera fundada y motivada, acreditando, mediante la prueba de daño, el riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocer la información consistente en el seguimiento dado a las denuncias interpuestas en contra de los servidores públicos Carlos Rodríguez Gómez y María Isabel Morales Herrera, así como los informes rendidos en ellas, misma que le deberá notificar al particular, proporcionando la información requerida en versión pública, previo pago de los costos por reproducción, como lo dispone el lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y de clasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.
58. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
59. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - Que, en caso que éste fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
60. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modificará** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el acta de la décimo quinta sesión del Comité de Transparencia de fecha nueve de junio de dos mil veintitres.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y seis de esta resolución.

CUARTO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos